



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Septiembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Ejecutantes	JESÚS MARÍA RESTREPO HURTADO /CARLOS ANDRÉS DÍAZ ÁLZATE cesionario
Ejecutados	CARLOS ENRIQUE ECHEVERRI DUQUE
Radicado	No. 05001 31 03 015 2018-00244-00
Asunto	SENTENCIA ANTICIPADA
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Ejecutante	OSCAR JOSÉ GÓMEZ HERNÁNDEZ
Ejecutados	LUZ DARY CUERVO PALACIO, CARLOS ENRIQUE ECHEVERRI DUQUE y NELSON BYRON GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Radicado	05001 40 03 011 2017 00688 00
Asunto:	SENTENCIA ANTICIPADA

Procede el Despacho a emitir una sentencia anticipada en las demandas de la referencia, conforme el numeral 5 del art. 463 del C. G. del P.; previamente, indicando que ambos expedientes tuvieron que ser reconstruidos.

ANTECEDENTES:

En el Juzgado Once Civil Municipal de Medellín se tramitaba proceso EJECUTIVO SINGULAR bajo el radicado 011-2017-00688, donde es demandante el señor OSCAR JOSÉ GÓMEZ HERNÁNDEZ y demandados LUZ DARY CUERVO PALACIO, CARLOS ENRIQUE ECHEVERRI DUQUE, NELSON BYRON GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, ejecutivo que tenía como documento base del recaudo pagaré P-79713373 por \$23´000.000, en dicho despacho se emitió auto que libró mandamiento de pago por el capital mencionado más los intereses moratorios liquidados a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera a partir del 17 de junio de 2017 hasta la cancelación total de la obligación, (folio 92 del expediente reconstruido).

En dicho Despacho se presentó demanda de acumulación EJECUTIVA HIPOTECARIA de JESÚS MARÍA RESTREPO HURTADO en contra de CARLOS ENRIQUE ECHEVERRI DUQUE donde se pretende el cobro de la suma **\$195´000.000** por concepto de capital

pendiente de pago contenido en el pagaré firmado el 18 de diciembre de 2014 con fecha de vencimiento 18 de diciembre de 2015 autenticado en la Notaria 22 de Medellín que era por valor de \$230'000.000 sobre la cual se hizo un abono de \$35'000.000; que para garantizar dicho pago se constituyó hipoteca abierta de primer grado sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 010-1421 de la ORIP FREDONIA.

Por la anterior acumulación el Juzgado Once Civil Municipal rechazó la demanda por falta de competencia factor cuantía (folio 154 expediente reconstruido) y envió ambas demandas a reparto, proceso hipotecario que correspondió a este Despacho y fue radicado bajo el número 2018-00244.

En este Despacho se emitió auto que libra mandamiento en primera demanda de acumulación (folio 22 expediente reconstruido) y se realizaron las actuaciones correspondientes, esto es, se emitió el emplazamiento a los acreedores y se realizó audiencia inicial el 1 de febrero de 2019, 10 de abril de 2019, se reconoció como cesionario del ejecutante JESÚS MARÍA RESTREPO al señor CARLOS ANDRÉS DÍAZ ÁLZATE en audiencia del 09 de julio de 2019, y se concedió amparo de pobreza a los ejecutados; todo esto quedó ratificado en la audiencia del 20 de febrero de 2020 mediante la cual se reconstruyó el expediente.

No obstante, mediante constancia secretarial (folio 14 expediente reconstruido) se indica que no se encontró el expediente con el fin de mostrarlo al señor OSCAR JOSÉ GÓMEZ y se enlistan las actuaciones realizadas en secretaría para la búsqueda de este, por lo que mediante auto del 24 de octubre de 2019 se puso en conocimiento dicha situación y se anunció la reconstrucción de los expedientes.

Es así como en audiencia de reconstrucción, celebrada el 20 de febrero de 2020 este Juzgado con la intervención de las partes reconstruyó ambos expedientes hasta la fijación de la audiencia inicial en cada uno de los procesos.

En el radicado 011-2017-00688 si bien es cierto los ejecutados LUZ DARY CUERVO PALACIO y NELSON BYRON GONZÁLEZ HERNÁNDEZ propusieron como excepciones de mérito: pago parcial de la obligación, no pacto de intereses, ausencia o violación de carta de instrucciones, falta de requisitos del título y mala fe; debe advertirse que, en audiencia del 20 de febrero de 2020 dichos ejecutados mediante su abogado de amparo de pobreza indicaron que desistían de la prueba testimonial pedida (audio 4 minuto 1:19) y se atienen a la prueba documental, por lo que solicitan emitir sentencia anticipada en el radicado 011-2017-00688, por su parte el abogado de la parte demandante renunció a los interrogatorio y también solicitó la sentencia anticipada (audio 4 minuto 5:35). Frente a las

excepciones propuestas y resaltando que el abogado de los demandados reitera que LUZ DARY CUERVO PALACIO y NELSON BYRON GONZÁLEZ HERNÁNDEZ le manifiestan en el trámite de dicha audiencia que la obligación perseguida no se ha cancelado, que no desconocen el pagaré y que están de acuerdo que se continúe con el proceso conforme se libró mandamiento de pago, el Despacho acepta la solicitud de emitir sentencia anticipada.

En la reconstrucción del proceso con radicado 015-2018-00244 se tiene que el ejecutado CARLOS ENRIQUE ECHEVERRI DUQUE fue notificado por aviso en el trámite del proceso 011-2017-00688 desde el 16 de febrero de 2018 y por estados de la demanda acumulada conforme el numeral 1 del art. 463 del C. G. del P. por lo tanto en este trámite sin pruebas que practicar se ordenó también mediante sentencia anticipada seguir con la ejecución.

CONSIDERACIONES

El art 126 del C. G. del P. dispone: ***“TRÁMITE PARA LA RECONSTRUCCIÓN. En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:***

- 1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.*
- 2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.*
- 3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.*
- 4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurran a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.*
- 5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido.”*

DEMANDA 1.

Teniendo en cuenta que el proceso con radicado 05001400301120170068800 **EJECUTIVO SINGULAR** se reconstruyó parcialmente, y que en audiencia del 20 de febrero de 2020

quedó establecido con los documentos incorporados que el título base de ejecución es un pagaré P-79713373 por \$23'000.000; así mismo, la correcta notificación de los ejecutados así: LUZ DARY CUERVO PALACIO y NELSON BYRON GONZÁLEZ HERNÁNDEZ de forma personal y el señor CARLOS ENRIQUE ECHEVERRI DUQUE mediante aviso desde el 16 de febrero de 2018, sin que este último realizará ningún pronunciamiento frente a la demanda, además los señores LUZ DARY y NELSON BYRON desistieron de las pruebas solicitadas en su escrito de demanda, y solicitaron la emisión de la sentencia anticipada conforme el mandamiento de pago, pues aceptaron dicha obligación; en consecuencia este Despacho considera improcedente analizar las excepciones propuestas por la parte ejecutada ya que no aporta medios probatorios que sustenten dichos medios de defensa, así lo establece el numeral 1 del art. 442 que indica que el demandado podrá proponer excepciones de mérito, y **deberá** expresar los hechos en que se fundan y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. Por su parte, el art. 167 del C. G. del P. establece que, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. En consecuencia, por economía procesal y toda vez que la parte ejecutada no aportó pruebas que sustenten las excepciones de mérito de pago parcial de la obligación, no pacto de intereses, ausencia o violación de carta de instrucciones, falta de requisitos del título y mala fe (folios 111-113 expediente reconstruido) y tomando en cuenta las razones expuestas por la parte ejecutante a cada excepción se declaran infundadas dichas excepciones de mérito.

Resulta entonces procedente ordenar seguir adelante la ejecución en el trámite 011-2017-00688.

DEMANDA 2

Considerando que el proceso con radicado 05001310301520180024400 EJECUTIVO HIPOTECARIO se reconstruyó parcialmente, y que en audiencia del 20 de febrero de 2020 quedó establecido con los documentos incorporados que el título base de ejecución es un pagaré por valor de \$230'000.000 de los cuales se indicó se realizó un abono de \$35'000.000 y que el capital pendiente de pago es **\$195'000.000**, así mismo que la escritura mediante la cual se garantizó dicho pago constituyendo hipoteca de primer grado sin límite de cuantía en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 010-1421 de la ORIP FREDONIA es la numero 1509 del 29 de junio de 2013 de la Notaria 22 del Círculo notarial de Medellín, y la correcta notificación del ejecutado señor CARLOS ENRIQUE ECHEVERRI DUQUE mediante aviso desde el 16 de febrero de 2018 en el trámite en el Juzgado Once Civil Municipal y mediante estados en el trámite que nos convoca.

PRESUPUESTOS PROCESALES. Se encuentran acreditados los presupuestos procesales de competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, además de que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado.

DEL PROCESO EJECUTIVO. El artículo 422 del CGP, dispone: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”*

DEL PAGARÉ. Es un título valor de contenido crediticio, en el que una persona llamada otorgante asume el compromiso de pagar una suma de dinero a otra persona llamada beneficiaria, en una fecha determinada. El pagaré, para que constituya valor, debe cumplir con los requisitos generales de los títulos valores, y además de los requisitos particulares del pagaré. Los requisitos generales los encontramos en el artículo 621 del Código de Comercio, y son:

- 1-La mención del derecho que en el título se incorpora.
- 2-La firma de quién lo crea.

Los requisitos particulares del pagaré los encontramos en el artículo 709 *ibíd.*, que son:

1. La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero.
2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago.
3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador.
4. La forma de vencimiento.

El pagaré aportado para la ejecución en el proceso 011-2017-00688 fue ratificado por los ejecutados en audiencia del 20 de febrero de 2020 señalando que si deben esa suma de dinero.

No obstante, al no contar con copia del pagaré objeto del trámite Hipotecario se tiene certeza que se está cobrando un capital pendiente de pago de \$195'000.000 tal como quedó establecido en la demanda, en el auto que rechaza por cuantía del Juzgado Once Civil Municipal y del que libró mandamiento de pago en la demanda de acumulación, del cual se cobrarán intereses moratorios desde el 18 de diciembre de 2014 hasta el pago total de la obligación, pasando el primer filtro que dicho pagaré era claro expreso y exigible en este último auto.

En consecuencia, trabada como se encuentra la *litis* y ante la no prosperidad de excepciones; el Juzgado 15 Civil del Circuito de Medellín administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A :

Primero. DECLARAR INFUNDADAS las excepciones de mérito propuestas por los ejecutados en el trámite con radicado 011-2017-00688.

Segundo: Ordenar Seguir Adelante la Ejecución conforme al mandamiento de pago del 09 de agosto de 2017 emitido por el Juzgado Once Civil Municipal de Medellín por las sumas de dinero allí especificadas (folio 92 expediente reconstruido), a favor de OSCAR JOSÉ GÓMEZ MEJÍA en contra de los señores LUZ DARY CUERVO PALACIO, CARLOS ENRIQUE ECHEVERRI DUQUE, NELSON BYRON GONZÁLEZ HERNÁNDEZ.

Tercero: Ordenar Seguir Adelante la Ejecución conforme al mandamiento de pago del 20 de junio de 2018 en el radicado 2018-00244 por las sumas de dinero allí especificadas (folio 22 expediente reconstruido), a favor de **CARLOS ANDRÉS DÍAZ ÁLZATE cesionario hipotecario** de JESÚS MARÍA RESTREPO HURTADO en contra de **CARLOS ENRIQUE ECHEVERRI DUQUE.**

Cuarto: Decretar la venta en pública subasta del inmueble gravado con garantía real para que con su producto se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.

Quinto: Condenar en costas a la parte ejecutada a favor del ejecutante en el trámite con radicado 011-2017-00688. Como agencias en derecho se fija la suma \$1'250.000,00 de conformidad con el acuerdo 10554 de 2016. Líquidense las costas en los términos previstos en los artículos 366 y 446 del C.G.P

Condenar en costas a la parte ejecutada a favor del ejecutante en el trámite con radicado 015-2018-00244. Como agencias en derecho se fija la suma \$9'750.000,00 de conformidad con el acuerdo 10554 de 2016. Líquidense las costas en los términos previstos en los artículos 366 y 446 del C.G.P

Sexto: Aprobadas las costas se remitirá el proceso a los Jueces de Ejecución de Sentencias Civiles del Circuito de la Localidad @, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan del trámite posterior de la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Séptimo: Practíquese conjuntamente la liquidación de todos los créditos y costas.

NOTIFÍQUESE

**RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ**

Firmado Por:

**Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Civil 015 Oral
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f55c88642199c932f6d2fd90e83a0491f9755f8b64cdda598802bad985395a70**

Documento generado en 02/09/2021 11:57:25 AM